

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de ayer me dice lo siguiente:

No ocurre nada de particular en la Provincia. Los partes que se reciben de las demás son completamente satisfactorios. Las facciones de Navarra acosadas por el General Primo de Rivera han penetrado en Alava situándose en Ullivarri. El Coronel del regimiento de Luchana ha batido y dispersado en el túnel de Abarzuza una partida mandada por un cura, causándola algunas bajas y haciéndola prisioneros. En Ciudad-Real ha sido batida otra partida resultando muertos los cabecillas Calero y Hervás con tres individuos mas de la misma, cogiéndoles prisioneros, caballos y pertrechos de guerra. Cada dia es mas acentuado el desaliento de los carlistas, y todo hace creer que en breve quedará completamente restablecido el orden en toda la Peninsula.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 17 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Resúmen del movimiento de expedientes en el mismo durante el mes de la fecha.

### ENTRADA.

Existentes del mes anterior.....	60
Ingresados en el actual.....	67
<b>Total.....</b>	<b>127</b>

### SALIDA.

Resueltos definitivamente.....	40
Para consulta ó diligencias.....	29
<b>Total.....</b>	<b>69</b>

Existentes en fin de mes..... 58

## CLASIFICACION DE LOS EXPEDIENTES DESPACHADOS.

Ingresados en la última quincena.	6
Id. en la primera del mes de Diciembre.....	20
Id. en los dos meses anteriores...	12
Id. antes de los tres meses últimos.	2
<b>Total.....</b>	<b>40</b>

Burgos 31 de Diciembre de 1872.  
=El Secretario, Pedro de Gorritz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr. =Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los Distritos, Comandante general de Ceuta y Director general de Administracion militar lo que sigue: =S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que á los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana que se movilicen con autorizacion de las Autoridades militares de los distritos se les abonen por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra é interin se hallen prestando servicio los sueldos señalados á los de sus análogos empleos en el arma de infantería, satisfaciéndose á las clases de tropa á razon de tres pesetas diarias á los Sargentos primeros, dos pesetas cincuenta céntimos á los Sargentos segundos dos pesetas veinticinco céntimos á los Cornetas y Cabos, y dos pesetas á los Voluntarios, y debiendo los respectivos Capitanes generales dar conocimiento á este Ministerio de las fuerzas que se movilicen con las anteriores condiciones.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1872. =El Subsecretario, J. Antonio Corcuera. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 31.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos mas importantes de la Administracion y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo comun que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza sólo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atencion de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotacion, copian de la Beneficencia pública las tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la indole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislacion especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era falseada ó torcida, es-

taban detentados, malversados ó oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió mas de una vez el Gobierno de la revolucion, que estendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entónces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administracion, ordenó la contabilidad y falicitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con mas propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administracion. Y por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administracion y el poder judicial, y

aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que sólo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los mas importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales; de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonia con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la

Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oídos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustituto, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.º Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso sólo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoría tan análogas

como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.º Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que esquivieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja. Estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos patronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

Y 7.º Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.º Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.º Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.º Llevar la contabilidad del ramo.

5.º Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.º Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.º Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legitimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que

las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.º Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.º Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.º Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.º Protejer en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.º Suspender á los patronos mediante faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.º Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confiaran á ellos este carácter.

5.º Propoñer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.º Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.º Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confían.

8.º Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.º Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Esta-

blecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10. Se aprueba la adjunta instruccion que les Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. —**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## INSTRUCCION

que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones, aprobada por Real decreto de esta fecha

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

### CAPITULO II.

#### De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 108 que las grava; si tienen un buen estado de conservacion, produccion y pago de los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán tambien con especial interés por que las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, prévia la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de índole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren, y en el primer mes de cada año económico las cuentas

particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias, y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raices pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el Boletín oficial con la antelacion mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascorridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán por que en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pésetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sani-

dad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

### CAPÍTULO III.

#### De la investigacion.

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.º Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.º Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, prévia la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades, debidas la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mutuo convenio proporcione otro medio de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.º Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.º Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos mas documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. Tambien están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno

expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

#### CAPITULO IV.

##### *De la liquidacion.*

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los gravan.

Art. 26. Darán cuenta á la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de esta fecha.

#### CAPITULO V.

##### *De la recaudacion.*

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

#### CAPITULO VI.

##### *De los premios.*

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en mas de 300 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion de los bienes ó al examen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinguen por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1875.—Sagasta.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

En la base 2.<sup>a</sup> del apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-75 se dispone que los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos si los agraciados no los renuncian en el término de treinta dias desde que se les comunique la orden de concesion; y que tambien serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de esta ley.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndole que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el art. 6.<sup>o</sup> de la misma hasta las concedidas con la

cláusula de libres de gastos, á excepcion tan solo de las referentes á los que las obtuvieron al ser jubilados.

Burgos 16 de Enero de 1875.—José R. Quilez.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

##### *de Lerma.*

Don Gregorio García Cantero, Juez municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente primero, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que en la noche del treinta y uno de Diciembre último penetraron en la posada de Madrigalejo de esta jurisdiccion y se llevaron dos caballos de las postas, una montura y una brida, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por el delito referido, apercibidos que de no verificarlo les parará en su día el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio García.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

##### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

##### *de Cervera de Riopisuerga.*

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido,

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Alejo García, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del primer edicto en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino de Vega de Bur, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Riopisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.

##### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

##### *de Cervera de Riopisuerga.*

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Cobo Herrero,

vecino de Viaña en Vega de Pas, soltero, arriero porteador, de treinta y un años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del primer anuncio en la Gaceta de Gobierno se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre contrabando, pues de no hacerlo, sin mas citacion, se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Riopisuerga á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

##### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

##### *de Cervera de Riopisuerga.*

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campó, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del primer anuncio en la Gaceta de Gobierno comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldia.

Dado en Cervera de Riopisuerga á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. Sria., Juan Cosío Cuenca.

#### Anuncios particulares.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, anotada y comentada, un tomo, se vende á 6 y 8 rs., en la librería de Calixto Avila, Plaza Mayor número 41 en Burgos.—En la misma librería hay almanaques y calendarios zaragozanos para 1875, catálogos gratis. 2—4

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, anotada y seguida de los artículos de la Constitucion y de los de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que están relacionados con ella.—Un tomo en 8.<sup>o</sup> de 280 páginas.—Precio 8 rs.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, con notas para su mas fácil inteligencia, y ampliada con la Constitucion de 1869 y los artículos de la ley del poder judicial que hacen referencia á la parte criminal, publicacion de «El Consultor de Ayuntamientos.»—Un tomo en 8.<sup>o</sup> de 27a páginas.—Precio 8 rs.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, edicion ilustrada con notas aclaratorias por D. José Isidro y Surga.—Un tomo en 8.<sup>o</sup> menor de 200 páginas.—Precio 6 rs.

Se venden en la librería de Rodríguez Alonso.—Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.